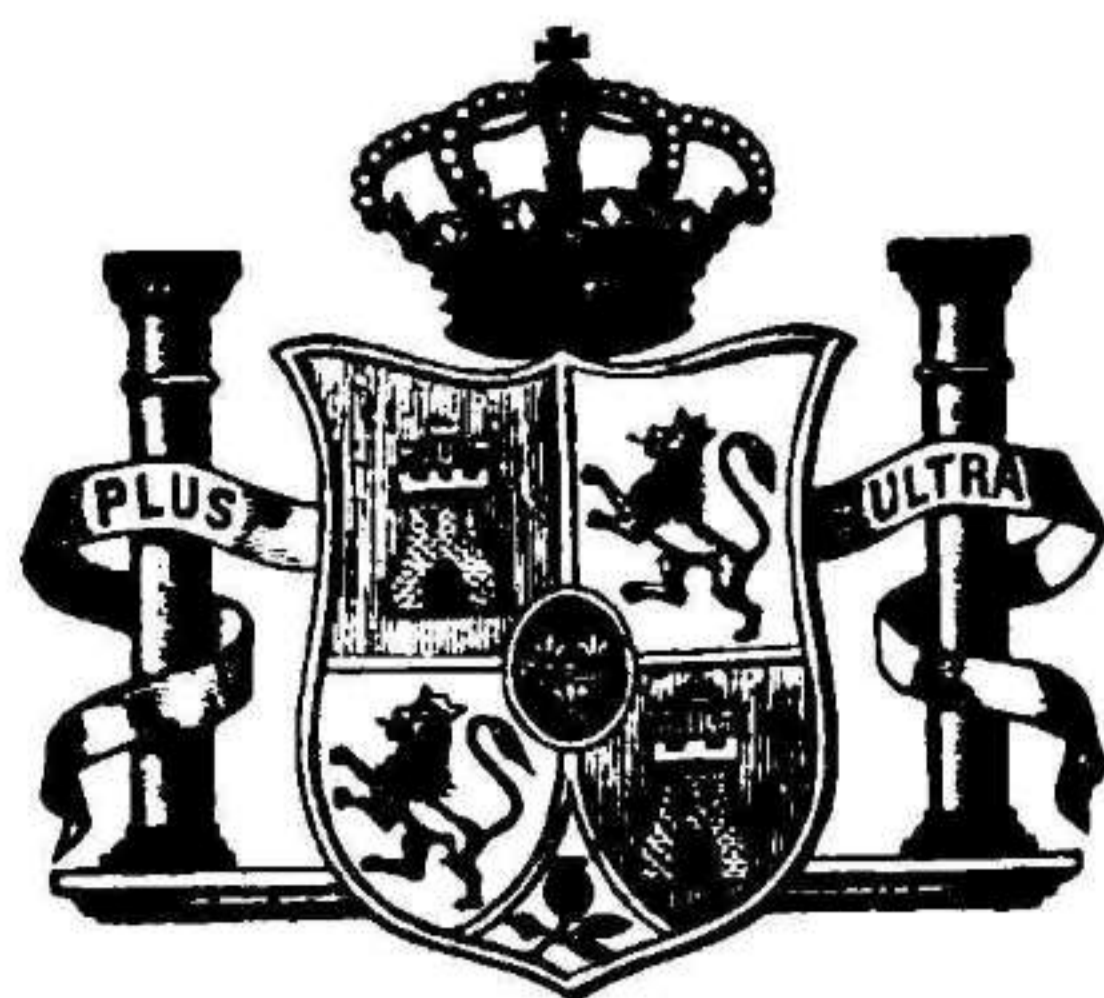


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 13 de Julio).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 966

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL DECRETO

Núm. 1.593

Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo

(Conclusión)

CAPITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

A) Delegaciones locales

Artículo 42. Como organismos de información, corresponderá a las Delegaciones locales:

A) Recoger las estadísticas de huelgas, del mercado de trabajo (jornadas, salarios y obreros desocupados); de aprendizaje y del coste de la vida del obrero en la localidad respectiva, ajustándose a las reglas siguientes:

1.ª Declarada una huelga o «lock-out» en un término municipal, o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo, el Presidente de la Delegación deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telégrafo al Presidente del Consejo de Trabajo, al Director general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial, consignando en la comunicación: 1.º El establecimiento en que se haya suscitado. 2.º La especialidad profesional de los obreros. 3.º Las causas del conflicto. 4.º Expresión de si los obreros o patronos han puesto en conocimiento de la Autoridad local los motivos de las disensiones surgidas o la preparación o declaración de la huelga o «lock-out». 5.º Gestiones practica-

das por el Presidente de la Delegación para resolver diferencias y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho. 6.º Indicación de haberse o no constituido el Consejo de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, en la forma prevenida por la ley que regula la materia (19 de Mayo de 1908).

Posteriormente, durante el curso del conflicto, los Presidentes de las Delegaciones comunicarán al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial los incidentes de importancia que en aquél se produjeren y contestarán a los interrogatorios o cuestionarios que dichos organismos le dirijan, procurando la mayor exactitud y claridad en las respuestas, las cuales deberán ser sometidas al examen de la Delegación, cuyos Vocales, en caso de disconformidad, la harán constar bajo su firma, exponiendo los motivos de ella.

Resuelto el conflicto por el Consejo de Conciliación o por el laudo del Tribunal de Arbitraje, el Presidente de la Delegación remitirá al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, copia certificada del escrito a que se refiere el artículo 10 de la Ley citada y, en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros o de las actas a que aluden los artículos 16 y 17 de la misma Ley.

Quando el conflicto terminare sin la intervención de aquellos organismos por transacción directa entre patronos y obreros, también comunicarán los Presidentes al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, las condiciones en que se restablezca la normalidad en el establecimiento o industria de que se trate.

2.ª En lo referente a las estadísticas de mercado de trabajo (jornadas, salarios, obreros desocupados, etc.), los Secretarios de las Delegaciones locales, de acuerdo con la Comisión especial a que se refiere el

artículo 56, cuando ésta exista, deberán llenar con la mayor diligencia y veracidad los interrogatorios que les dirijan las Delegaciones regionales de Trabajo o las Jefaturas provinciales de Estadística y remitir a estos organismos los datos que respecto a tales particulares se les pidan con la periodicidad que se les indique.

A tales efectos, las Delegaciones locales deberán registrar constantemente las oscilaciones que se observen en el mercado de trabajo de cada profesión u oficio de la localidad, ya deduciéndolos de los pactos o contratos de trabajo de que ha de tener conocimiento, ya por información directa de sus Vocales o de las Comisiones que de éstos se formen para tal fin.

3.ª De igual manera procederán los Secretarios de las Delegaciones locales para la información sobre el coste de la vida del obrero, registrando y remitiendo a la Dirección general de Trabajo, dentro de la primera quincena de cada mes, los precios medios de los artículos de primera necesidad a que la información haya de referirse y que rijan en los cinco primeros días del mes correspondiente.

Las estadísticas e informaciones que redacten los Secretarios de las Delegaciones conforme a las reglas segunda y tercera, serán visadas por el Presidente de la Delegación y de ellas se dará cuenta a ésta en la primera sesión que celebre.

B) Llevar con la mayor escrupulosidad el registro de aprendizaje a que se refieren los artículos 76, 110 y siguientes del Código de Trabajo, y formar la estadística de aprendizaje que, conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, han de remitir anualmente al Consejo de Trabajo.

C) Registrar y archivar las copias de todos los pactos o contratos colectivos de trabajo que se celebren en la localidad, así los que se refieren a la adaptación de los preceptos de la legislación del trabajo a las industrias locales, como los que conciernen a otras condiciones que se estipulen por los elementos patrona-

les y obreros, aunque no hayan sido reguladas por la ley o por precepto gubernativo.

Para los fines indicados en el párrafo anterior, las Delegaciones habrán de tener, clasificadas por industrias y profesiones, las condiciones que se hallen en vigor regulando el trabajo en cada una de aquéllas, con objeto de conocer en todo momento la evolución del contrato de trabajo en cada rama industrial.

D) Emitir los informes que les sean pedidos por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo o por la Dirección general de Trabajo, cuando éstas lo estimen conveniente para la elaboración o preparación de los dictámenes y resoluciones que hayan de someter a la Superioridad, así como aquellos que de las Delegaciones soliciten los Jueces, Presidentes de los Tribunales industriales en la tramitación de los pleitos que ante los mismos se promuevan.

Dichos informes habrán de ser elaborados y aprobados en la forma que exige el presente Reglamento para la validez de los acuerdos de las Delegaciones, y a ellos deberá acompañarse los votos particulares que formulen los Vocales disidentes, cuando éstos así lo deseen.

Artículo 43. Como organismos de conciliación y arbitraje y para la solución de los conflictos que surjan entre patronos y obreros de un ramo industrial en que no se halle constituido el Comité Paritario, corresponderán a las Delegaciones locales o a sus Presidentes todas aquellas funciones que encomendaron a las antiguas Juntas locales de Reformas Sociales la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 24 de Agosto de 1923, referentes a la intervención del Poder público en las huelgas y paros. En el ejercicio de tales funciones se atenderán estrictamente a lo establecido en las disposiciones mencionadas.

Artículo 44. Como órganos de aplicación de las leyes sociales, corresponden a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las funciones siguientes:

A) En relación con la ley de 3 de Marzo de 1900, determinar las industrias de la localidad en que ha de quedar prohibido el trabajo de los jóvenes mayores de catorce años y menores de diez y ocho, y examinar las reclamaciones que se les dirijan sobre las dudas que suscite la aplicación de la ley.

B) Registrar los acuerdos que adopten los Comités paritarios y los pactos que celebren las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros para la aplicación de las leyes de Jornada mercantil, Jornada máxima de ocho horas, Descanso nocturno de la mujer obrera, Prohibición del trabajo nocturno en la panadería y Descanso dominical. Cuando aquéllos infrinjan o contradigan las prescripciones legales o cuando no medie pacto o acuerdo, procederán en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

C) Resolver sobre las instancias que se les dirijan en solicitud de las excepciones consignadas en las leyes citadas anteriormente, conforme a lo que éstas mismas determinan.

D) Hacer el escrutinio y proclamación en las elecciones de Vocales de Comités paritarios en las localidades donde no residan Delegados regionales o Subdelegados provinciales del Ministerio de Trabajo y Previsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, regla séptima del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926.

E) Las demás funciones que les sean atribuidas por las indicadas leyes y cualesquiera otras que se dicten.

Artículo 45. Como organismos de inspección, las Delegaciones locales se considerarán como cooperadoras del servicio de Inspección del Trabajo, y, con tal carácter velarán por el exacto cumplimiento de las leyes sociales con sujeción al Reglamento especial de Inspección del Trabajo y a las instrucciones que reciban de la Inspección general del citado servicio.

B) Delegaciones provinciales

Artículo 46. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo como Delegaciones locales de la capital en que residan, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en los artículos anteriores del presente capítulo, y, como órganos delegados en la provincia, desempeñarán además las funciones siguientes:

a) Emitir los informes que los artículos 21 y 22 del Reglamento de 29 de Febrero de 1912 encomiendan a las Juntas provinciales de Reformas Sociales en los casos de prolongación de la jornada de trabajo en la industria minera, previstos por el citado Reglamento.

b) Autorizar, en las circunstancias y forma previstas por el artículo 29 del Reglamento de 17 de Diciembre

de 1926, la apertura en domingo de las tabernas en las localidades menores de 10.000 habitantes.

c) Informar o resolver, según los casos, los recursos y protestas a que se refieren los artículos 30 y 36 del presente Reglamento.

d) Las demás funciones que les sean encomendadas por las leyes sociales.

C) Disposiciones comunes a las Delegaciones locales y provinciales

Artículo 47. Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que sus Presidentes lo estimen necesario, o cuando lo reclame la tercera parte de los Vocales o lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento.

Artículo 48. En la sesión de constitución de cada Delegación local o provincial se acordará el lugar y día del mes en que habrá de celebrarse ordinariamente y en primera convocatoria la sesión mensual obligatoria. No obstante, la Delegación podrá cambiar esta fecha por acuerdo que tome en una sesión ordinaria y obligatoria, acuerdo que comenzará a regir desde la siguiente sesión. Las sesiones serán convocadas con cuarenta y ocho horas de antelación por lo menos, y en la convocatoria se expresarán la hora en que ha de celebrarse la sesión y los asuntos que en ella hayan de ser tratados.

Artículo 49. Si a la primera convocatoria no asistiese la mayoría de los Vocales, o no hubiere entre los asistentes un Vocal, por lo menos, de cada una de las representaciones patronal y obrera, se convocará por segunda vez, con la antelación reglamentaria, a nueva sesión, que habrá de celebrarse antes del cuarto día, a contar de la fecha fijada para la primera y cualesquiera que sean el número y representación de los Vocales que concurran.

Artículo 50. La falta de asistencia no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos o técnicos a más de tres sesiones consecutivas, se considerará como renuncia expresa del cargo.

Artículo 51. Las sesiones que celebren las Delegaciones serán privadas y no podrán asistir a ellas más que los individuos que las forman.

Artículo 52. Todos los Vocales en propiedad tendrán voz y voto, excepto los Vocales natos, que solamente tendrán voz, según se establece en el apartado D) del artículo 5.º y apartado F) del artículo 7.º. Los suplentes a quienes corresponda asistir a las sesiones conforme al artículo 5.º, letra C), y artículo 7.º letra D), tendrán voz, pero solamente podrán votar en substitución, aunque sea accidental, de un Vocal propietario.

Artículo 53. En todas las vota-

ciones que se promuevan, el voto del Presidente será el último que se emita. Cuando en la votación resultare empate, antes de emitir su voto el Presidente, éste podrá resolver el empate o suspender la votación para repetirla en la sesión próxima, y si en ella se reprodujera el empate, el Presidente lo decidirá con su voto.

Cuando en primera votación sobre asuntos de carácter resolutivo el voto del Presidente hubiere de producir el empate, la votación se suspenderá también para repetirla en la sesión inmediata, y si en ésta se volviera a repetir tal circunstancia, el Presidente se abstendrá de votar y constituirá acuerdo el voto de la mayoría.

Sin embargo, cuando la votación se refiera a nombramientos o designaciones de personal, los empates repetidos en dos sesiones se resolverán por la suerte.

Si después de votar el Presidente se produjere empate en asuntos de carácter consultivo, se entenderá que no se ha tomado acuerdo alguno, y se harán constar las dos opiniones en el dictamen que se eleve a la Superioridad o se comunique a la entidad consultante.

Artículo 54. Para que los acuerdos de las Delegaciones sean válidos, habrán de ser adoptados por mayoría de votos, o bien en la forma establecida por el artículo anterior en los casos de segundo empate sobre cuestiones de personal.

Artículo 55. Los acuerdos de las Delegaciones tendrán carácter consultivo o ejecutivo, según la índole de las funciones que en el asunto estén asignadas a dichos organismos por el presente Reglamento, y sin perjuicio, respecto a los acuerdos ejecutivos, de los recursos que en este mismo Reglamento se establecen.

Artículo 56. Para el estudio de los asuntos en que las Delegaciones hayan de intervenir y para la elaboración de los informes o dictámenes que hayan de emitir, podrán designarse las Comisiones o ponencias que se estimen necesarias, constituidas cada una de ellas por un Vocal patrono, por otro obrero y un Vocal técnico, que ejercerá las funciones de Presidente.

En todas las Delegaciones provinciales, así como en las locales de aquellas poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, se designarán, desde luego, en la primera sesión que celebren, una Comisión encargada de los asuntos relativos a las funciones de orden informativo que se determinan en el artículo 42, y otra de los que se refieran a las funciones comprendidas en el artículo 44. Las Comisiones inspectoras del Trabajo serán las encargadas de comprobar las denuncias de infracción de leyes sociales que se formulen por la acción pública, y tramitar

en su caso, las propuestas de las sanciones pertinentes.

Artículo 57. Por las Secretarías de las Delegaciones se llevará un registro de entrada y salida de documentos. El Secretario dará cuenta al Presidente de cuantos documentos se reciban en la Delegación, y el Presidente los distribuirá a las diferentes Comisiones, según su respectiva competencia. Cada Comisión preparará las ponencias de los asuntos que le hayan correspondido y las someterá lo antes posible, verbalmente o por escrito, a la Delegación. En caso de notoria urgencia de un asunto, el Presidente podrá someterlo directamente a la Delegación en la primera sesión ordinaria que ésta celebre, o en sesión extraordinaria, si fuere necesario.

Artículo 58. De las sesiones que las Delegaciones celebren se levantarán por el Secretario las oportunas actas, que serán consignadas en el libro correspondiente, haciendo constar en ellas las intervenciones de los Vocales, las votaciones que se verifiquen y los acuerdos que se adopten. Las actas serán redactadas con concisión, pero con la fidelidad y precisión necesarias para que reflejen el espíritu de las deliberaciones, votaciones y acuerdos. Estos últimos serán anotados en los expedientes respectivos, y serán ejecutados por el Presidente con la mayor diligencia posible, redactándose al efecto por la Secretaría las órdenes y comunicaciones pertinentes.

CAPITULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 59. Las Delegaciones locales y provinciales formularán en el séptimo mes de cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, el proyecto de presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente.

En este presupuesto habrán de consignarse separadamente los conceptos de material y de personal, y dentro de este último se detallarán las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones inspectoras y retribuciones, en su caso, al Tesorero y al Secretario y al personal auxiliar.

Artículo 60. Formulada por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá en el indicado mes a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días a partir de la notificación.

De igual manera cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo

notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

Artículo 61. En el mismo plazo que se indica en el artículo anterior podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

Artículo 62. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo examinarán durante la primera quincena del mes octavo del año económico los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieran formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformidad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

Artículo 63. La Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en el transcurso del noveno mes del ejercicio, resolverá sobre los presupuestos de las Delegaciones provinciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 y sobre los de las Delegaciones locales que les hubieren sido remitidos, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 64. Las resoluciones de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en las materias a que se refieren los artículos 63 y 70, serán inapelables.

Artículo 65. La aprobación definitiva de los presupuestos de las Delegaciones locales y provinciales será comunicada a dichos organismos y a los Presidentes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones interesadas en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de la aprobación.

Artículo 66. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto municipal, estarán obligados a consignar en los presupuestos municipales las cantidades precisas para atender a los gastos que para las Delegaciones locales hayan sido autorizadas en la forma que indican los artículos 62 y 63, obligación que fué declarada por Reales órdenes de 31 de Marzo de 1920 y 26 de Junio de 1925.

Artículo 67. Los Ayuntamientos de las capitales de provincias y las Diputaciones provinciales, éstas últimas, según lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas y en los artículos 132 y 198 del Estatuto provincial, estarán obligados a consignar en sus correspondientes presupuestos un 75 por 100 y un 25

por 100, respectivamente, del total del presupuesto de gastos aprobado, para el funcionamiento de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

Artículo 68. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, deberán impugnar los proyectos de las Diputaciones y Ayuntamientos, dentro de los plazos que determinan el artículo 200 del Estatuto provincial y el artículo 301 del Estatuto municipal, cuando en ellos no se hubieren cumplido las obligaciones establecidas en los dos artículos precedentes.

Aun cuando no se hubiere ejercido por las Delegaciones la acción a que se refiere el párrafo anterior, los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda cuidarán de que en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos se atiendan a las expresadas obligaciones y no concederán su aprobación a aquéllos en que no se hayan cumplido.

Artículo 69. Por los Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y Diputaciones se expedirá mensualmente, a petición de los Presidentes de las Delegaciones locales y provinciales y a nombre de sus Tesoreros, libramientos por el importe de una dozava parte de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos para los gastos de dichas Delegaciones.

Artículo 70. Los Vocales y los suplentes de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, percibirán, en concepto de asistencia a las sesiones a que concurren, una cantidad que fijará la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para cada Delegación, a propuesta de esta misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, cada individuo de la Delegación no podrá percibir más de treinta asistencias al trimestre por sesiones de la Delegación o de sus Comisiones.

Los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán también, en concepto de indemnización, una cantidad, que será fijada en la misma forma que se indica en el párrafo anterior, por cada día que dediquen al servicio de la Inspección del Trabajo.

A las propuestas que las Delegaciones formulen a la Comisión permanente del Consejo para la fijación de las asistencias e indemnizaciones, deberán acompañar un informe en el que se consignen los salarios medios de los principales oficios de la localidad respectiva.

Artículo 71. Cada Delegación acordará los casos en que el Tesorero y el Secretario hayan de percibir indemnización por el trabajo especial inherente a sus cargos, así como la cuantía de la misma; acordará también la plantilla y retribución,

cuando proceda, del personal auxiliar de Secretaría y la consignación precisa para los gastos de material de escritorio.

Artículo 72. Para el devengo de las cantidades que los Vocales de las Delegaciones han de percibir por asistencia a las sesiones de la Delegación y de sus Comisiones, y en concepto de indemnización por días dedicados a visitas de inspección, cada Vocal o suplente presentará al Tesorero, en los cinco primeros días de cada mes, una relación firmada de las sesiones a que haya asistido durante el mes anterior y de los días dedicados a visitas de inspección, conforme a los acuerdos que sobre ello hubiese adoptado la Delegación local de que forme parte.

El Tesorero, en vista de ellas y previas las comprobaciones oportunas, cuando las estime necesarias, redactará la correspondiente nómina ateniéndose a la cuantía de las asistencias e indemnizaciones que para la Delegación respectiva hubiere fijado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, nómina que habrá de someter a la aprobación del Presidente de la Delegación. Una vez aprobada la nómina, pagará a los Vocales las cantidades correspondientes, haciendo los descuentos que procedan por impuesto de Timbre y contribución sobre Utilidades.

En caso de haberse asignado al Secretario y al Tesorero alguna cantidad por los trabajos especiales que les están encomendados, y de existir personal auxiliar remunerado con cargo al presupuesto de la Delegación, tales remuneraciones se figurarán y liquidarán en nómina separada, que habrá de ajustarse a los acuerdos de la Delegación y tener la aprobación del Presidente.

En cuanto a los gastos de material, habrán de ser igualmente autorizados por el Presidente de la Delegación y se pagarán por el Tesorero mediante recibo por duplicado.

Trimestralmente, el Tesorero habrá de justificar la inversión de los libramientos que le hubieren sido expedidos en cuenta por triplicado, de la que una vez aprobada por la Delegación, se remitirán dos ejemplares al Ayuntamiento de la localidad. Cuando se trate de Delegaciones provinciales, habrán de remitirse otros dos ejemplares a la Diputación de la provincia.

Artículo 73. Será obligación exclusiva de los Ayuntamientos, facilitar local para la instalación de las oficinas de las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 74. Los Ayuntamientos y las Diputaciones quedarán relevados de la obligación de subvenir a los gastos de personal auxiliar de las Delegaciones cuando de entre los funcionarios de las respectivas Corporaciones se les facilite el personal necesario en la proporción en que

aquella obligación queda establecida. En todo caso, dicho personal habrá de quedar exclusivamente afecto al servicio de la Delegación y a las órdenes inmediatas del Presidente de la misma.

Artículo 75. Las Delegaciones locales y provinciales, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, deberán rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se les hubiesen librado para las atenciones del ejercicio económico anterior y devolverán el sobrante, si lo hubiere, a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivos en la misma proporción en que unos y otras hubieren contribuido a la dotación de aquellas atenciones.

Para la aprobación de las cuentas de las Delegaciones locales y provinciales se observarán las mismas normas de competencia, procedimiento y recursos señalados en el presente capítulo para la aprobación de los presupuestos respectivos.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 76. Cuando por quejas de particulares e informes oficiales se comprobare concretamente por una Delegación que el Presidente o alguno de sus Vocales incurre en negligencia grave, abuso o cualquiera otra culpa en el ejercicio de su cargo, podrá la Delegación acordar que se pongan los hechos en conocimiento de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para los efectos de la oportuna sanción.

Artículo 77. La Comisión permanente, previos los informes que estime pertinentes, podrá proponer al Ministro de Trabajo y Previsión y éste acordar la imposición de las sanciones siguientes, según la importancia de la falta o la reincidencia en ella:

1.º Apercibimiento.

2.º Multa de 50 a 250 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.000 pesetas el importe de las multas impuestas durante cada año. Estas multas se harán efectivas en metálico y se les dará el destino preceptuado por el artículo 246, regla 14, apartado 13 del Código de Trabajo.

3.º Destitución del cargo.

En este último caso, al Vocal sustituido, si fuere de los electivos, le sustituirá un suplente, en la forma prevista en el último párrafo del artículo 11 de este Reglamento. Si se tratase de un Vocal técnico, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 40 para la designación del sucesor, y para la duración del cargo de éste se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.

Si la destitución se refiriese al Presidente de la Delegación, la designación del sucesor se hará por el Ministro de Trabajo y Previsión, a

propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, pero debiendo recaer en uno de los Vocales técnicos de la Delegación de que se trate o en funcionario técnico del ramo.

Cuando el Alcalde destituido de la presidencia de una Delegación fuese sustituido definitivamente en la Alcaldía del Ayuntamiento, el nuevo Alcalde ocupará, *ipso facto*, la Presidencia de aquel organismo, cesando en ella la persona que la viniera desempeñando.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Reglamento, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las capitales de provincia, se refundirán con las Delegaciones provinciales respectivas, conforme a las siguientes normas:

A) Corresponderá la presidencia del nuevo organismo al Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo previsto en el apartado A) del artículo 7.º de este Reglamento, y la vicepresidencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, según dispone el apartado B) del mismo artículo.

B) Las representaciones patronales y obreras a que se refiere el apartado C) del citado artículo 7.º serán ejercidas por los actuales Vocales de las respectivas representaciones en la Delegación local de la capital de la provincia de que se trate.

C) Los cargos de los Vocales patronos y obreros, propietarios y suplentes a que se refiere el apartado D) del mismo artículo 7.º, los desempeñarán dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes designados entre las respectivas representaciones que integren la Delegación provincial al promulgarse este Reglamento.

D) Los cargos de los dos Vocales técnicos a que se refiere el apartado E) del citado artículo 7.º serán desempeñados por los que con igual carácter vengán actuando en la Delegación local.

E) Formarán parte, desde luego, del nuevo organismo refundido, los Vocales natos a que se refieren los apartados F) y G) del artículo 7.º

F) Todos los demás Vocales de la Delegación provincial cesarán en sus actuales cargos al llevarse a cabo la refundición.

G) La nueva Delegación provincial así constituida asumirá las funciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento y actuará hasta que se proceda a su renovación, conforme a las disposiciones del capítulo VI.

Segunda. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial continuarán constituidas

como lo están en la actualidad hasta su renovación, conforme a las reglas del capítulo VI.

Tercera. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, los elementos interesados en la continuación de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las poblaciones que no sean capitales de provincia o de partido judicial, o a las propias Delegaciones, habrán de solicitar del Ministerio de Trabajo y Previsión la necesaria autorización para que subsistan tales organismos.

Si al término de aquel plazo no se hubiere formulado instancia en tal sentido, las Delegaciones a que esta disposición se refiere quedarán desde luego suprimidas y dejarán de funcionar, cesando en su cargo los Vocales que las constituyen.

En el caso contrario, las Delegaciones cuya continuación se hubiere solicitado, seguirán actuando hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se resuelva sobre las instancias correspondientes. Al efecto, dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado en el párrafo primero de esta disposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias a que pertenezcan, la lista de las Delegaciones locales que han solicitado su continuación.

Cuarta. A partir de la promulgación del presente Reglamento, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se ajustarán en su funcionamiento a lo dispuesto en los capítulos VIII y X, y en cuanto afecte a la preparación de sus presupuestos de gastos para el ejercicio económico venidero se atenderán, así como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, a los preceptos del capítulo IX, el cual entrará en pleno vigor en 1.º de Enero de 1931, en cuanto a los demás particulares del régimen económico que en el mismo se establecen.

Aprobado por S. M.—Pedro Sangro y Ros de Olano.

(*Gaceta del día 27 de Junio*).

Núm. 992

REAL ORDEN
Núm. 776

Ilmo. Sr.: Dictado en 17 de Octubre de 1927 un Real decreto para aplicar el régimen corporativo al problema del arrendamiento de fincas urbanas, y creado a ese fin en este Ministerio un Registro especial de Asociaciones de Inquilinos que aspirase a cooperar en su día a la obra de los Comités paritarios de la vivienda, fueron varias las que solicitaron su inscripción, que les fué concedida.

A solicitud de ellas se les concedió también oficialidad por Real orden de 12 de Febrero de 1929, con la denominación de Cámaras Oficia-

les de Inquilinos, y por Real orden de 19 de Junio del mismo año se dictó un Reglamento provisional que daba participación en su gobierno al llamado elemento obligatorio, o sea a los Inquilinos comprendidos en la escala de tributación por el 2 por 1.000 del importe de sus alquileres; habiéndose constituido así algunas Cámaras y estando otras en vías de organización.

Publicado el Real decreto de 2 de Mayo último, que reintegra al Ministerio de Gracia y Justicia el conocimiento de cuanto al régimen de alquileres urbanos afecta, carece de razón de ser el Registro especial abierto en 1927, al solo efecto de la organización de Comités paritarios de la vivienda, y no hay razón alguna que justifique la subsistencia y oficialidad de las Cámaras, siendo procedente que se devuelva a las antiguas Asociaciones de Inquilinos la libre facultad de regirse por sus propias normas, dentro de la ley general de 30 de Junio de 1887, previa disolución y liquidación de cuanto afecta al elemento obligatorio que en ellas actuase.

En armonía con lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declararán disueltas las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

2.º Las Asociaciones que fueron inscritas en el Registro especial, creado por virtud de Real decreto de 17 de Octubre de 1927, se reorganizarán con arreglo a sus propios Estatutos restableciéndose en sus cargos a los titulares que cesaron al ser aplicado el Reglamento de 19 de Junio de 1929.

3.º Los Vocales directivos pertenecientes al Censo obligatorio cesarán en el ejercicio de sus respectivos cargos, rindiéndose por la Junta que constituyeron cuenta justificada de la recaudación del 2 por 1.000 sobre alquileres, la cual será remitida a la Comisión liquidadora que se crea por el Real decreto de 2 de Mayo último para que resuelva sobre la aplicación de los remanentes y administración de lo cobrado; y

4.º Las Cámaras que no hubiesen hecho recaudación, lo acreditarán mediante acta en que así conste, y que firmada por los Vocales que cesen será entregada a la Junta que entre en funciones para que dé cuenta a este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1930.—Guadel-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

(*Gaceta del día 8 de Julio*).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 122

MUY IMPORTANTE

Llamo la atención de todos los señores Alcaldes y Secretarios de los

Ayuntamientos de esta provincia sobre la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 1.º del actual (número 771) por la que se dispone se proceda a la refundición de las actuales Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo; esperando confiadamente que los de aquéllas poblaciones que sean cabeza de partido judicial se cumpla cuanto se dispone en el apartado 2.º de dicha disposición y que los de las restantes localidades harán lo propio por lo que respecta al apartado 3.º.

La mencionada disposición legal aparece inserta a continuación de esta Circular y por consiguiente no podrán tanto los señores Alcaldes como los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos alegar ignorancia de no cumplir lo que se ordena y les advierto que estoy dispuesto a exigir las sanciones a que haya lugar para unos y otros por su desobediencia.

Palencia 9 de Julio de 1930.

El Gobernador,

Joaquín Sarmiento Rivera

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 771

Excmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 27 del pasado mes de Junio el Reglamento de las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, aprobado por Real decreto de 19 del mismo mes, número 1.593,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sin dilación alguna se proceda por V. E. a la refundición de las actuales Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo residentes en esa capital, a fin de que quede cumplimentada la primera de las disposiciones transitorias del citado Reglamento en el plazo que la misma disposición indica, y que una vez realizado dé cuenta V. E. a la Dirección general del Trabajo y al Presidente del Consejo de Trabajo de la forma en que ha quedado refundida la Delegación, y nombre y representación de los Vocales que la integran.

2.º Que no obstante que se haya dado la debida publicidad al citado Reglamento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, requiera V. E. directamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos que sean cabeza de partido para que, conforme a lo previsto en las disposiciones segunda y cuarta del mismo Reglamento, reúnan a las Delegaciones locales respectivas y velen por el cumplimiento de lo dispuesto en los capítulos VIII y X del repetido Reglamento, y para que en el plazo de un mes comuniquen a la Dirección general del Trabajo, al Presidente del Consejo de Trabajo y a V. E., como Presidente de la Delegación provin-

cial, la forma en que continúa constituida la respectiva Delegación local, con expresión de los nombres y representación de los Vocales que la integran.

3.º Que asimismo interese V. E. directamente de los Alcaldes de los demás Ayuntamientos que sea expuesto durante un mes en el tablón de anuncios el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se haya publicado el Reglamento de referencia, y que por los demás medios de publicidad que sean de costumbre en cada Municipio, se procure llegue a conocimiento de todos lo preceptuado en la tercera de las disposiciones transitorias del mencionado Reglamento, a fin de que los interesados en la subsistencia de la Delegación local del Consejo de Trabajo lo soliciten de este Ministerio en el plazo de tres meses, que señala la citada disposición, con la advertencia de que de no producirse tal instancia cesarán en su funcionamiento las Delegaciones locales que existan en los Ayuntamientos de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1930.—P. D., Felipe G. Cano.

Señores Gobernadores civiles de...

(Gaceta del día 6 de Julio).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 998

Junta provincial de Economía

CIRCULAR

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 18 de Junio último, he resuelto nombrar Vocal de esta Junta provincial de Economía, en representación de las Asociaciones, Sindicatos y Agrupaciones agrícolas de la provincia, a don Jesús Carlón Hurtado.

Palencia 12 de Julio de 1930.—El Gobernador Presidente, Joaquín Sarmiento Rivera.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

Don P. Vicente Pastor Fernández, Recaudador de Contribuciones en la zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de las contribuciones que se relacionan, correspondientes del 1.º al 4.º trimestre del año 1926-27 al 1928. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en

el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Baños de Cerrato

RÚSTICA

Sisinio Gómez, 73'71 pesetas.
Vicente Gil 25'56.
Luis Sánchez, 63'60.
Alejandro Marcos, 27'42.
Agapito García, 7'18.
Nicomedes Guerra, 5'10.
Ezequiel Martín, 7'18.
Vicente Aguado, 6'02.
Sixto Mora, 1'89.
Vicente Ibáñez, 1'87.
Pedro Lerma, 2'61.
Amalio Marcos, 1'75.
Clementina Marcos, 11'65.
Demetrio Marcos, 10'24.
Eugenio García, 10'92.
Eleuterio Marcos, 13'59.
Gregorio Alonso, 18'20.
Ignacio Alegre, 5'48.
Jacinto Marcos, 4'37.
José Martín, 9'20.
Jorge Aguado, 5'09.
Gabriel Aguado, 8'74.
Luis Alario, 5'89.
Mariano Nozal, 0'31.
Mauricio Esteban, 5'85.
Miguel Botas, 5'08.
Matias Aguado, 5'54.
Micaela Quintana, 8'73.
Mariano Gómez, 2'75.
Pedro Marcos, 6'48.
Prudencio Miguel, 7'27.
Simón de los Rios, 5'09.
Sotero Antolín, 16'62.
Daniel Valdeolmillos, 14'55.
Victoriano Arránz, 1'17.
Rafael Vázquez, 1'01.
Valentín de los F., 2'01.
Vicente Blanco, 0'46.

Ampudia

RÚSTICA

Ignacio Aguado, 192'61 pesetas.
Secundino Antolín, 3'49.
Máximo Aguado, 2'92.
Pedro Asenjo, 9'42.
Félix Balbás de D., 6.
Macario Balbás, 3'73.
Juan Campo, 7'91.
Eulogio Cea, 5'94.
Abdón y Claudia Cubero, 41'32.
Manuel González, 4'07.
Antonio León P., 82'69.
Angel Martín, 9'31.
Gabriel Tabares, 16'23.
Alejandra Valentín, 23'23.
Ponciano Lara, 6'32.
Lucio Sánchez C., 8'53.

Torremormojón

RÚSTICA

Florentino Asenjo, 3'71 pesetas.
Ignacio Asensio, 4'64.
Francisco Cea G., 18'56.
Jesús Cea Abril, 2'69.
Celestina Cubero, 8'86.
Venancio García 8'25,
Bruno Ibáñez, 17'54.
Jacinto Jubete, 1'63
Ramón Aguado, 3'71.
Raimundo Castro, 6'50.

Magaz

RÚSTICA

Luciano Alonso, 13'44 pesetas.
Eutimio Arnesto, 8'59
Felipe Cuerbo Heros., 6'69.
José González, 43'12.
Cesáreo García, 13'90.
Robustiano López, 37'46.

Martín Carazo, 5'72.
Cesárea Mediavilla, 2'05.
Demetria Mediavilla, 2'05.
Juan Pérez Palacios, 15'98.
José Rivas, 28'98.
Adolfo Miguel, 5'57.

Villamuriel de Cerrato

RÚSTICA

Manuel Calzada, 163'98 pesetas.
Raimundo Calzada, 28'81.
Ramón Calzada, 14'58.
Vicente Calzada, 23'46.
Hipólito Calzada, 3'50.
Mariano Daza, 8'74.
Segundo Díez, 21'75.
Francisco Esteban, 2'35.
Victoriano Esteban, 2'68.
Santiago Hernández, 5'83.
Ventura González, 10'21.
Joaquín Gómez, 9'48.
Eusebio Gómez, 21'87.
Josefa Ibáñez, 9'06.
Mariano Rodríguez, 4'71.
Julian Ibáñez, 8'03.
Angel Martínez, 8'74
Tomás Miguel, 16'93.
Santiago Méndez, 11'66.
Hipólito Marcos, 6'57.
Melchor Nieto, 7.
María Diezquijada, 8'81.
Graciano Pablo, 50'88.
Ezequiel Pérez, 6'12.
Luisa Palenzuela, 6'12.
María Palenzuela, 6'30.
Modesto Pablo, 8'52.
Severiano Pérez, 22'60.
Cesárea Ruiz 5'41.
Angel Rodríguez, 30'38.
Julian Sánchez, 5'65.
Julian Tolín, 3'65.
Eusebio Valdeolmillos, 3'65.
Manuel Valdeolmillos, 3'44.
Cirilo Valdeolmillos, 14'24.
Fausto Manuel, 4'05
Clemente Palenzuela, 6'38
Laureano Fernández, 23'32.
Juliana Nieto, 7'83.
Félix Pablo, 8'93.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 7 de Mayo de 1930. — Vicente Pastor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 993

Palencia

Cédulas de citación

Por la presente se cita a un señor que se dice vecino de Torquemada, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias personales se ignoran, que se dice realizó una operación de compra-venta o cambio de ganado mular con Mariano Cano (a) El Canta, o su hijo José, tratante, en esta Ciudad, en el año 1929, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Palencia, a fin de recibirle declaración como testigo en causa número 188 de 1929, por insolvencia punible, bajo apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia ocho de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 996

Alonso Sánchez, Carlos, Abogado y vecino de Palencia, comparecerá

dentro de diez días, ante el Juzgado de instrucción de la misma, para ser oído como denunciado en causa número 73, del año actual, por el delito de desorden público, habiéndose decretado ya su detención e interesada ésta de las Autoridades judiciales; bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia diez de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Aguilar de Campoó

Don Angel Ruíz Calderón, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campoó.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en el juicio verbal civil que después se dirá y que ha sido publicada en el día de su fecha, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Aguilar de Campoó a treinta y uno de Junio de mil novecientos treinta. El señor don Ignacio Vilda Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal, promovido por don Juan Díaz Viain, mayor de edad, casado, viajante de comercio, en concepto de cesionario de la casa «Mazón y Villaverde», con domicilio en Madrid, contra don Antonio Merino Pérez, también mayor de edad, comerciante en ambulancia y de esta vecindad, en la fecha, de ignorado paradero, declarado rebelde, sobre pago de cuatrocientas ochenta y dos pesetas con ochenta céntimos.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado en estos autos don Antonio Merino Pérez, a que luego que esta sentencia sea firme, pague a don Juan Díaz Viain, la cantidad de cuatrocientas ochenta y dos pesetas con ochenta céntimos, que le reclama de principal, los intereses legales desde el día diez de Abril, fecha en que hubo de pagar la factura, más la cantidad presupuestada para gastos y costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará la cabeza y el pie de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Vilda (rubricado)».

Lo relacionado concuerda con su original al que me refiero y remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación en forma al demandado, extendiendo el presente de orden y con el visto bueno del señor Juez, en Aguilar de Campoó a tres de Julio de mil novecientos treinta.—V.º B.º: el Juez municipal, Ignacio Vilda.—P. S. M., Angel Ruíz Calderón.

Don Angel Ruiz Calderón, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campoó.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal civil que se dirá, y que ha sido publicada en el día de su fecha, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Aguilar de Campoó a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta. El señor don Ignacio Vilda Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal promovido por don Mariano Doce Bustamante, mayor de edad, casado, Procurador y vecino de Cervera de Pisuerga, en nombre de doña Concepción Alonso, viuda de Pelayo Moreno, del comercio y vecina de Torrelavega, contra don Antonio Merino Pérez, también mayor de edad, comerciante en ambulancia, de esta vecindad, hoy de ignorado paradero, declarado rebelde, sobre reclamación de cantidad.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado en estos autos don Antonio Merino Pérez, a que luego que esta sentencia sea firme, pague a doña Concepción Alonso o a quien legalmente la represente, la cantidad de ochocientos cuatro pesetas con cinco céntimos de principal que le reclama, por los conceptos que la demanda indica, intereses legales desde que se constituyó en mora, los gastos de giro y a la cantidad presupuestada para gastos y costas. Así por ésta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará en los estrados del Juzgado, y se insertará la cabeza y el pie de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Vilda (rubricado).—Hay un sello en tinta, del Juzgado».

Lo relacionado concuerda con su original al que me refiero y remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y para que sirva de notificación en forma al demandado, extiendo el presente de orden y con el visto bueno del señor Juez, en Aguilar de Campoó a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta.—V.º B.º: El Juez municipal, Ignacio Vilda.—P. S. M., Angel Ruiz Calderón.

Don Angel Ruiz Calderón, Secretario del Juzgado municipal de Aguilar de Campoó.

Doy fé: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal que se dirá, y que ha sido publicada en el día de su fecha, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Aguilar de Campoó a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta. El señor don Ignacio Vilda Benito, Juez mu-

nicipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal, promovido por don Mariano Doce Bustamante, mayor de edad, casado, Procurador, vecino de Cervera de Pisuerga, como cesionario de la casa Vallés y Galimany, S. en C., con domicilio en Barcelona, contra don Domingo Ortiz Añón, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, hoy de ignorado paradero, declarado rebelde, sobre pago de pesetas.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado en estos autos don Domingo Ortiz Añón, a que luego que esta sentencia sea firme, pague a don Mariano Doce Bustamante, la cantidad de setecientos cincuenta y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos, que le reclama por los conceptos que la demanda indica, más la cantidad presupuestada para gastos y costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará la cabeza y el pie de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Vilda (rubricado). Hay un sello en tinta, del Juzgado».

Lo relacionado concuerda con su original al que me refiero y remito caso necesario. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación en forma al demandado, extiendo el presente de orden y con el visto bueno del señor Juez, en Aguilar de Campoó a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta.—V.º B.º: el Juez municipal, Ignacio Vilda.—P. S. M., Angel Ruiz Calderón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Mazariegos

Las cuentas municipales rendidas por sus respectivos cuentadantes, correspondientes al ejercicio de 1929, se hallan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 579 del Estatuto municipal vigente.

Mazariegos 10 de Julio de 1930.—El Alcalde, Paulino Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se necesita Recaudador para ejecutiva, zona Frechilla, con fianza. Bien retribuido. Inútil presentarse sin excelentes referencias.

Informes: Jefe Recaudación Diputación. 4-6

Imprenta provincial.

SECCION DE ESTADISTICA

PROVINCIA DE PALENCIA

Año 1930

Mes de Mayo

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	77
	Defunciones	56
	Matrimonios	31
	Abortos	2
Por 1.000 habitantes....	Natalidad	3'52
	Mortalidad	2'56
	Nupcialidad	1'42
	Mortinatalidad	0'09
Población de la	provincia.....	194.886
	capital.....	21.861
	Varones.....	37
	Hembras.....	40
Total.....	606	77
	Nacidos.....	77
	Legítimos.....	69
	Ilegítimos.....	3
	Expósitos.....	5
Total.....	606	77
	Abortos.....	2
	Nacidos muertos.....	1
	Muertos al nacer.....	1
Muertos {	antes de las 24	
	horas.....	
Total.....	15	2
	Varones.....	43
Hembras.....	13	
Total.....	314	56
	Menores de un año....	20
Menores de 5 años.....	28	
De 5 y más años.....	28	
Total.....	314	56
	Fallecidos	16
En establecimientos benéficos	Menores de 5 años...	3
	De 5 y más años..	13
Total.....	17	16
	En establecimientos penitenciarios.....	

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital	Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1		24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	2
2 Tifus exantemático.....			25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	5
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....			26 Apendicitis y tífis.....	1
4 Viruela.....			27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	2
5 Sarampión.....	8	2	28 Cirrosis del hígado.....	1
6 Escarlatina.....			29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	3
7 Coqueluche.....			30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	
8 Difteria y Crup.....	1		31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	1
9 Gripe.....	8		32 Otros accidentes puerperales.....	1
10 Cólera asiático.....			33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2
11 Cólera nostras.....			34 Senilidad.....	6
12 Otras enfermedades epidémicas.....			35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	18
13 Tuberculosis de los pulmones.....	15	8	36 Suicidios.....	45
14 Tuberculosis de las meninges.....	5	1	37 Otras enfermedades desconocidas o mal definidas.....	1
15 Otras tuberculosis.....	4	2		
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	15	1		
17 Meningitis simple.....	18	3		
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.....	20	1		
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	22	6		
20 Bronquitis aguda.....	29	6		
21 Bronquitis crónica.....	7	1		
22 Neumonía.....	9	1		
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	30	5		
			Total.....	814

Palencia 26 de Junio de 1930.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.